



Resolución Gerencial General Regional N° 074 -2022-GORE-ICA/GGR

Ica, 07 ABR. 2022

VISTO, la Nota N°222-2021-PRETT de fecha 20 de diciembre de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Rosalino Torres Huamani en calidad de presidente de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica contra la Resolución Negativa Ficta; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2016, el administrado Rosalino Torres Huamani presidente de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica, solicitó ante el Gobierno Regional de Ica, la inscripción y reconocimiento de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica; asimismo, el administrado de fecha 05 de mayo de 2016, solicitó se resuelva el escrito con REG N°439, recepcionado el 20 de enero de 2016;

Que, de fecha 29 de enero de 2019, el administrado reitero su solicitud de calificación del procedimiento administrativo conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N°008-91-TR, que aprueba la Ley N°24656 y el TUO de la Ley N°27444;

Que, no obstante, la señora Vilma Yovana Pahuara Huamán de fecha 19 de noviembre de 2018, presentó oposición a la inscripción o reconocimiento del territorio comunal de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica; así también, de fecha 13 de mayo de 2019, el señor Herver Pérez Cahua, solicitó se desarchiva y se adjunte la oposición presentada al Expediente Administrativo acumulativo N°000439-2016, acumulado al expediente 005922-2018;

Que, seguidamente, con Proveído N°147-2019-GORE-ICA-PRETT/JFPP de fecha 19 de junio de 2019, el abogado Julio Pecho Peche del Programa Regional de Titulación de Tierras solicita a la encargada del Área Archivo-PRETT-ICA, ubicar y remitir el expediente para continuar con las diligencias del caso; es así que, en atención de lo requerido, con Informe N°006-2019-GORE.ICA-PRETT/GCA de fecha 20 de junio del 2019, la encargada del Área de Archivo – PRETT-ICA, concluye que la Hoja de Ruta N°45231-2018 es el expediente administrativo y la Hoja de envió N°0439-2016 forma parte del mismo expediente;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2019, el administrado solicitó la publicación de la solicitud de inscripción y reconocimiento de la comunidad, en amparo a la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N°008-91-TR;

Que, asimismo con Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 16 de setiembre de 2019, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del PRETT-ICA, requiere al administrado lo siguiente: a) Copia literal de la personería jurídica de la Asociación debidamente inscrita ante la SUNARP, y b) Vigencia de Poder del representante legal actualizada debidamente inscrita ante la SUNARP, concediéndole 10 días hábiles para que subsane las omisiones advertidas;

Que, por otro lado, con fecha 19 de setiembre de 2019, el administrado, solicito audiencia y tratar la solicitud de publicación de inscripción y reconocimiento de la comunidad de arrieros de las parroquias de Anan, Santa Ana y Luren de Ica, mediante avisos y otros de acuerdo con la ley y su reglamento;



Que, posteriormente con fecha 09 de octubre de 2019, el administrado respondió a la Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT, dentro del plazo otorgado, solicitando se dé por subsanado las omisiones advertidas y se de inicio al trámite correspondiente. Sin embargo, no advirtiendo respuesta alguna, el administrado presenta su escrito de fecha 27 de febrero de 2020, solicitando respuesta a la contestación de la Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT;

Que, con Carta N°580-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 26 de agosto de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, declaró improcedente lo solicitado por la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica; consecuentemente se notificó dicha Carta al administrado, el 11 de mayo de 2021, cuya recepción fue realizada por Loayza Lidia Filomena, conforme obra a fojas (522);

Que, nuevamente de fecha 09 de diciembre de 2020, el administrado solicitó la publicación de la solicitud de inscripción y reconocimiento de la comunidad, mediante avisos y otros, en amparo de la Ley N°24656 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°008-91-TR;

Que, entonces el área legal del PRETT emitió el Informe Legal N°0042-2021-PRETT-LAME de fecha 18 de junio de 2021, donde recomendó al Jefe del PRETT, declarar en abandono el procedimiento administrativo promovido por la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica, por cuanto no ha ingresado escrito de subsanación u Oposición dentro del plazo correspondiente; consecuentemente con Resolución Jefatural N°0158-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 18 de junio de 2021, emitida por el Jefe del PRETT, dispuso declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente respecto de la inscripción y reconocimiento de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica, disponiéndose su notificación al administrado mediante la Carta N°421-2021-GORE-ICA-PRETT; sin embargo, en el expediente administrativo, no obra dicho cargo de notificación;

Que, no estando conforme con lo resuelto, con fecha 02 de julio de 2021, el administrado solicitó respuesta de la Carta N°580-2019-GORE-ICA-PRETT (recurso de apelación); aunado a ello, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, el administrado solicita al PRETT, elevar al superior jerárquico el expediente N°45231-2018 que contiene el recurso de apelación contra la Carta N°580-2019-GORE-ICA-PRETT;

Que, con Nota N°197-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 05 de noviembre de 2021, el PRETT elevó en grado de apelación el expediente, y al estar éste incompleto, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica devolvió el mismo con Memorando N°199-2021-GORE.ICA/GGR de fecha 29 de noviembre de 2021; y finalmente con Nota N°222-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de diciembre de 2021, el PRETT elevó a la Gerencia General, el Expediente Administrativo, compuesto por II tomos: Tomo I (del 0-263 folios), Tomo II (del 263-584 folios), y el Tomo 2 A;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; **De ello se colige que este despacho es competente para resolver la Nulidad de Oficio;**

Que, agregado a ello en artículo 10° del TUO antes descrito, refiere: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.** Así también, el



numeral 213.1 del artículo 213° del TUO antes citado, precisa que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "En caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Carta N° 580-2019-GORE-ICA-PRETT, no reconoce derecho alguno a los administrados. En ese contexto, no resulta imperativo correr traslado a los mismos;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". asimismo, mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N°27444 señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y por qué dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 2, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N°3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que, si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así como el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la



conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Es así como la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, ahora de la revisión de los argumentos de la Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 26 de agosto de 2020, se advierte dos considerandos que dieron lugar a la declaratoria de improcedencia de la petición administrativa, conforme sigue: a) Que la Inscripción o Reconocimiento de la Comunidad Campesina está amparado en el Decreto Legislativo N°1089 y su reglamento el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA, y b) Se tiene la eschuela de observación de fecha 06 de enero de 2016 y anotación de tacha de fecha 18 de abril de 2016, que: (-) efectuada la lectura de parte notarial presentado, se advierte que la denominación consignada en el artículo primero del estatuto (Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica) difiere con la señalada en la hoja de apertura del Libro de actas de la comunidad campesina, ya que al efectuarse la certificación del libro se consignó como denominación comunidad de arrieros de las parroquias de Anan Santa Ana y Luren, sin considerar al final las palabras de Ica, por lo que no se tienen certeza respecto de si se trata de la misma persona jurídica. En vista a ello, será necesario que adjunte copia legalizada de a hoja de apertura del libro de actas de la comunidad campesina, en la cual conste la rectificación de la denominación con la incorporación de las palabras "de Ica", ello a fin de que exista total coincidencia con el nombre fijado en el estatuto; (-) efectuada la lectura de la comunidad, se advierte que no contiene disposiciones referidas a la convocatoria a las asambleas generales y sesiones de la directiva comunal (nótese en el estatuto no se han indicado los medios empleados para convocar ni la anticipación con que se efectuara la convocatoria). También se advierte que en el título VIII (régimen promocional) se ha incurrido en error al asigna la numeración de los artículos que en lugar de iniciar por el artículo 91 (el cual correspondería de acuerdo con la numeración correlativa), se han repetido para diversos artículos las numeraciones 28 y 39, generando ello una duplicidad en la numeración de artículos que tienen contenidos distintos. Por lo expuesto, será necesario que adjunte para su calificación el parte notarial y la autorización para su presentación con ingreso al módulo de notarios, de la escritura aclaratoria que contenga inserta el acta de asamblea general aclaratoria en la cual se subsanen los defectos señalados, debiendo tener en cuenta al corregir la numeración de los artículos, que en las disposiciones finales se han numerado los artículos 92 al 96, por lo que también deberá corregir la numeración de dichas disposiciones, salvo que los artículos repetidos sean corregidos sin alterar la numeración de los artículos siguientes: por ejemplo: art.91, 91-A, 91-b, etc.).



Que, en ese contexto, la Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT, no se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, en razón a que se sustenta en normas legales no aplicables al presente caso, así como refieren exigencias normativas que no están establecidos en los dispositivos legales, como son: a) el PRETT aplicó el Decreto Legislativo N°1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA; sin embargo, debió en el caso en concreto ampararse en la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°008-91-TR y modificatorias, que regula el procedimiento de reconocimiento o inscripción de las comunidades campesinas, y b) En la Carta impugnada se transcribió los fundamentos de la Eschuela de Observación y la Anotación de Tacha, donde la SUNARP realiza observaciones en amparo al Reglamento General de los Registros Públicos; empero, dicha noma no resulta aplicable para atender la solicitud de reconocimiento o inscripción de la Comunidad Campesina, a *contrario sensu*, constituye un acto posterior a la inscripción, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N°008-91-TR que señala: "*Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil*";



Que, asimismo, es preciso enfatizar que el procedimiento de inscripción y reconocimiento de comunidades campesinas debió ampararse en la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°008-91-TR; en consecuencia, el Programa Regional de Titulación de Tierras, en su oportunidad debió calificar la solicitud presentada por el administrado, y requerir los siguientes requisitos¹:

- Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- Encontrarse en posesión de su territorio.

Adicional a ello, se debió requerir los siguientes documentos²:

- Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: (-) Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre; (-) Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y (-) Se elige a la Directiva Comunal.
- Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, respecto a las actuaciones o etapas del procedimiento a realizarse, el *a quo* debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento en mención, que establece que: ***“El órgano competente en asuntos de comunidades del gobierno regional dispondrá: a) Publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente; b) La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y c) Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad”***;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del presente procedimiento, se observó también, diversos errores y vicios de tramitación como son: **a)** Con la Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT, el *a quo* modificó el petitorio inicial del administrado que es, solicitud de inscripción y/o reconocimiento de comunidades campesinas al procedimiento de deslinde y titulación del territorio de Comunidades Campesinas; de ello, se advierte una clara desnaturalización de la pretensión; **b)** La Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT ha sido contradicha por el administrado en diversas oportunidades, tales como: escrito REG 1222 de fecha 02 de julio de 2021, escrito con HR.38757 de fecha 02 de setiembre de 2021, escrito REG.3573 de fecha 22 de noviembre de 2021, escrito de fecha 24 de agosto de 2021 (no registra sello de recepción por el PRETT); sin embargo, el PRETT no elevó el expediente al superior jerárquico dentro del plazo legal; **b)** se advierte la emisión del Informe Legal N°0042-2021-PRETT-LAME y Resolución Jefatural N°0158-2021-GORE-ICA-PRETT; empero, no consta los cargos de notificación de las mismas al administrado, más aún que dicha resolución fue expedida aun estando pendiente la elevación del recurso de apelación contra la Resolución Negativa Ficta (Carta N°580-2019-GORE-ICA-PRETT); **c)** No existe pronunciamiento sobre la oposición presentada por la señora Vilma Yovana Pahuara Huamán de fecha 19 de noviembre de 2018 y el señor Hever Pérez Cahua de fecha 13 de mayo de 2019 que obra a folio 356 y 418 respectivamente; y **d)** Se verifican diversos escritos presentados por el administrado, en relación a las observaciones efectuadas por el PRETT (la Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT y la Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT); no obstante, a la fecha varios de los escritos presentados se

¹ Artículo 3 del Reglamento de la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N°008-91-TR

² Artículo 4 del Reglamento de la Ley N°24656, Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N°008-91-TR



encuentran pendientes de atención;

Que, en ese contexto, se evidencia una clara afectación al derecho fundamental a la debida motivación y fundada en derecho; en razón a que el *a quo*, i) no se pronuncia de lo solicitado y actuado en el expediente, ii) sustenta su resolución en base a dispositivos legales ajenos al caso en concreto, iii) en la parte considerativa se remite a transcribir sin realizar el análisis legal respectivo, y iv) finalmente resuelve de forma aparente, ya que dispone declarar improcedente la solicitud; sin embargo, en los considerandos solo hace mención a un escrito que lleva por sumilla, "Respuesta a la Carta N°404-2019-GORE-ICA-PRETT";

Que, por otro lado, resulta necesario enfatizar que la Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT en comento, debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento; es decir, resolver sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, lo cual no se aprecia, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, en razón a que la motivación y sustentada en derecho configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento y motivación que posee el administrado;

Que, en consecuencia, al constituir el defecto u omisión de motivación, un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, es que corresponde declarar nulo de oficio la Carta 580-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 26 de agosto de 2020, por transgredir los principios administrativos de debido procedimiento y debida motivación, al no haberse aplicado en forma correcta las normas correspondientes y por no haberse advertido los errores o vicios de tramitación;

Que, estando a los vicios de nulidad antes mencionado, es determinante declarar Nulo dicho acto administrativo, y a su vez disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 031-2022-GORE.ICA-GRAJ de fecha 03 de marzo del 2022 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de **OFICIO NULO** la Carta N°580-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 26 de agosto de 2020, y demás actos subsecuentes (Resolución Jefatural N°0158-2021-GORE-ICA-PRETT); retro trayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Carece de Objeto pronunciarse respecto del Recurso de apelación, presentado por el administrado Rosalino Torres Huamaní en calidad de presidente de la Comunidad de Arrieros de las Parroquias de Anan Santa Ana y Luren de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, el Expediente N°45231-2018-02 al Programa Regional de Titulación de Tierras, con la finalidad que prosiga con el trámite correspondiente.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL